

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Concordato de Nubia Esperanza Ortegón Romero Rad. 110013103043201501020 00**

Teniendo en cuenta el desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 24 de julio de la presente anualidad en donde se evidenció que la concordada a pesar de haber sido requerida oportunamente, no acredito haber realizado el pago de los gastos de administración conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 49 de la ley 1116 de 2006; el Juzgado de conformidad con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006 dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del trámite de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural comerciante **Nubia Esperanza ortegón Romero** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.278.807 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. D.C.

**ADVERTIR** que como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural comerciante **Nubia Esperanza ortegón Romero**, ha quedado DISUELTO y en estado de LIQUIDACIÓN y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *“en liquidación judicial”*.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador al doctor **Alfonso Muñoz Serrano** con cédula de ciudadanía número 19.476.288, quien figura en la lista de personas idóneas elaborada en esta Entidad, y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil. **ADVERTIR** al liquidador designado, que es el representante legal de la deudora y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz. El auxiliar de la justicia designado tiene su dirección de notificación en la ciudad de Bogotá D.C, en la Diagonal 15 # 25-79 mzz int b, Bogotá, correo electrónico [avaluaraa@gmail.com](mailto:avaluaraa@gmail.com) y abonado telefónico 3177156447, Por secretaría comuníquese el nombramiento por el medio más expedito y dejense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que preste, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, caución judicial por el uno por ciento (**1%**) del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (05) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Tengase en cuenta que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en

ningún caso ser inferior a 20 SMLMV, lo anterior en caso de que la persona natural comerciante no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador de conformidad con las normas vigentes, la entrega de estados financieros dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y, estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (04) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**SEXTO: ADVERTIR** a la deudora que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante **Nubia Esperanza Ortega Romero** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.278.807.

Tengase en cuenta que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

**OCTAVO: ORDENAR** al liquidador que, una vez posesionado, proceda, de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**NOVENO: ORDENAR** la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. El aviso será fijado en la página web de la Rama Judicial y además en el micrositio asignado por la Rama Judicial para este Juzgado durante todo el trámite. Ofíciase para la correspondiente publicación según sea del caso y déjense las constancias de su publicación.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a los acreedores de la persona natural comerciante **Nubia Esperanza ortegón Romero en Liquidación Judicial**, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo un (01) mes, para que remita al Juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVIERTASE** al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio del deudor, acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente, y el inventario de bienes avaluado.

**PARÁGRAFO** Pongase en conocimiento al liquidador que una vez proferida y en firme la providencia que apruebe la graduación y calificación de créditos e inventarios valorados deberá realizar los ajustes respectivos.

**DÉCIMO TERCERO: REQUERIR AL LIQUIDADOR** para que en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente, la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la secretaría de este Despacho remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, librese el oficio correspondiente.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los Jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Así mismo, ordenar al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión, dichos bienes deberán ser avaluados posteriormente, por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales se enviarán vía internet al correo institucional del Juzgado "ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro del término antes mencionado, tres (03) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO SÉPTIMO: PREVENIR** a los deudores de la persona natural comerciante **Nubia Esperanza ortegón Romero en Liquidación Judicial** que a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**DÉCIMO OCTAVO: PREVENIR** a la deudora **Nubia Esperanza Ortegón Romero**

**en liquidación Judicial** sobre la **PROHIBICIÓN** de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la señora **Nubia Esperanza Ortegón Romero**, persona natural comerciante, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

**PREVÉNGASE** a la concordada que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta 200 SMLMV, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5º de la Ley 1116 de 2006.

**ADVIERTASE** al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural no comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**VIGÉSIMO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 4º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la prevención de los activos; así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Ordénese al liquidador que, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 5º del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En virtud del efecto mencionado en el artículo anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y

pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho como plazo máximo antes de llevarse a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes.

En virtud del referido efecto el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Pongase en conocimiento que de conformidad con el numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ORDENA la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

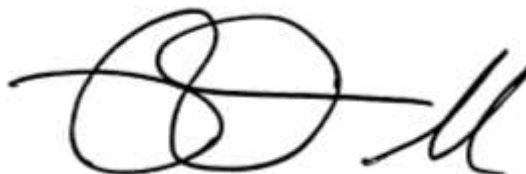
**VIGÉSIMO CUARTO:** ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta entidad. Igualmente, **ORDENAR** al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

Advirtiéndole a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el este Funcionario, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta entidad. Igualmente, ORDENAR al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

Finalmente, se advierte a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

jsbc



1

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**5ec4a686c1f6bbd99bfec6ac65c0b0d0a8d91d0d6b56153577006c237db37bc**

Documento generado en 20/08/2020 05:41:48 p.m.

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .